REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00 158** 00
Proceso: INMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: FABIAN LABARCES RINCON
Demandado: El menor C.L.M. representado por la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO
Vinculado: SIDRO ENRIQUE ANTELIZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas decretadas de manera oficiosa en el presente proceso.

El artículo 168 del CGP, establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; debiéndose excluir, los hechos probados y aceptados por las partes.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., el despacho prescindirá del testimonio de la abuela materna Yasmin Alvarado y los primos Leonardo Alvarado y Francisco Javier Tafur Gómez, decretados de forma oficiosa por esta agencia judicial, en consideración a que el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir lo objeto de debate en esta litis, amén de que en el expediente reposan los dictámenes periciales realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por el menor C.L.M., la

madre SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO y los señores FABIAN LABARCES RINCÓN e ISIDRO ENRIQUE ANTELIZ, prueba científica que aunque no sea la única válida, sí arroja mayor certeza y contra la cual, no se formuló solicitud de aclaración, complementación o solicitud de práctica de un nuevo dictamen.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., el despacho prescinde del testimonio de la abuela materna Yasmin Alvarado y los primos Leonardo Alvarado y Francisco Javier Tafur Gómez, decretados de forma oficiosa por esta agencia judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones de conclusión, atendiendo lo dispuesto en el Inc. 3° artículo 117 CGP.

Vencido el término anterior, deberá regresar el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8997b1303f8e6a7716f17f204b067ba209c2863e12bace97708828a43168909e**
Documento generado en 10/05/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica